



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado José Alejandro López Cárdenas, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C.1.094.938.261, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer,

Manizales, 17 de junio de 2022

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**SECRETARIO**

**Rad. 170014003009-2022-00369**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve el **Fondo de Empleados Médicos de Colombia- Promédico**, quien actúa a través de vocero judicial frente a la señora **Miriam Magdalena Contreras Alarcón**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. En consideración a que refiere en el hecho 5 que la ejecutada incurrió en mora el día 13 de noviembre de 2020, igualmente indica en el hecho 6 que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 31 de marzo de 2022, obligación que fue pactada para ser cancelada por instalamentos; en tal sentido, i) deberá discriminar las cuotas causadas y vencidas desde el momento en que la parte demandada dejó de cancelarlas y hasta la fecha en que aceleró el capital insoluto, esto es, deberá presentar en forma separada el valor de las cuotas vencidas y el que corresponde al capital insoluto; o ii) indicar con precisión entonces, desde cuándo se hace uso de la cláusula aceleratoria.
2. Aclarará la pretensión segunda, pues al paso que en el hecho sexto alude que acelera la obligación desde el 31 de marzo de 2022, deprecia intereses moratorios desde el 14 de noviembre de 2020. Para tal fin tendrá en cuenta las consecuencias de la aplicación de la cláusula aceleratoria conforme al requisito



contemplado en el artículo 431 del CGP.

3. En el mismo sentido, deberá discriminar y separar los intereses de mora deprecadas sobre cada una de las cuotas, de los pedidos por el capital insoluto, especificando para cada uno de dichos valores el periodo de causación.
4. Atendiendo las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, los “poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”; por ello deberá aportarse el poder conferido cumpliendo las previsiones de la referida Ley, o en su defecto, lo consagrado en el artículo 74 del CGP.
5. Conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la persona convocada para efectos de notificación; indicando la forma como lo obtuvo, y, en lo posible allegará las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a la demandada. Lo antelado, en virtud a que en el escrito inicial, si bien hace alusión a la forma como fue obtenido el canal digital, no se cumplió con el presupuesto del juramento.

Una vez se enmiende lo relacionado con el poder, se renocerá la personaría procesal para actuar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge Hernán Pulido Cardona', written over a horizontal line.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca91babbad14b29ce8f68abeba1bf0376a8ff3aebf87a0d5adc50a205285227b**

Documento generado en 21/06/2022 04:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**